

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 280 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia pública y solemne á S. A. el Príncipe de S. M. el Sultan de Marruecos y Califa de su Imperio.

A la hora prefijada un Caballerizo de Campo y un Correo de Caballerizas se hallaban en la casa que fué Inspeccion de Milicias, donde está alojado S. A., esperando las órdenes del Sr. Introdutor de Embajadores, quien desde su habitacion fué conducido á la residencia del Príncipe Embajador en otro carruaje de la Real Casa. Aguardaban á la puerta cinco carruajes de S. M. con tiros de caballos de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos.

A las dos y media emprendió su marcha la comitiva en el orden siguiente:

Precedía un cabo con cuatro batidores de caballería, é inmediatamente despues seguian los cinco carruajes de la Casa Real. Iban en el uno el Secretario particular de S. A., el Scherif Seid Abd-el-Mechid Gailén, el Caid Ben Nasár, Jefe de 1.000, y el Caid Bujári, Jefe de 100: llevaba otro carruaje al primer Secretario Seid Muhámmad Ben Hamédi el Mecnésí; los segundos Secretarios, el Ancin Seid el B-rnusi Ben Chelien el Fési, y el Ancin Seid Palafriche el Rabáti, con Don José Diosdado, Secretario de la Legacion de S. M. en Tánger, que acompaña al Príncipe; los dos coches siguientes iban el uno vacío y el otro de respeto; y por último, venía el que llevaba á S. A. el Príncipe Embajador con el Excmo. Sr. D. Ramon Maria Bazo, Introdutor de Embajadores; á su izquierda, y al vidrio, los Intérpretes el Hache Said Yasúsi y D. Fernando Maria Azancot, Oficial segundo de la Interpretacion de lenguas. A la portezuela de la derecha de este coche iba el Oficial que mandaba la escolta, y á la de la izquierda el Caballerizo de Campo; delante el Correo de Caballerizas; detrás del coche la escolta. Dirigióse en esta forma la comitiva al Real Palacio por la calle

de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Formada con anticipacion la guardia exterior de Palacio en orden de parada, hicieron los honores de Ordenanza al Príncipe, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, al pié de la cual le aguardaba el primer Sumiller de Corps con seis mayordomos de semana; y acompañado S. A. R. de su comitiva, del Introdutor de Embajadores, del Sr. Diosdado, del Intérprete de S. M. y de los citados funcionarios de Palacio, llegó á la antecámara de S. M. el Rey.

Puesta en noticia de la Reina y del Rey la llegada del Príncipe, se colocaron S. M. en el Trono, teniendo á la derecha á los Ministros de la Corona y á los Grandes de España que son cubiertos; á la izquierda á la familia Real y á las Damas, y en frente á los Mayordomos de semana y á los Oficiales Mayores de Alabarderos.

Descorrida la cortina, el Introdutor de Embajadores anunció en alta voz al Príncipe Embajador, entrando este en el salon con aquel funcionario á la derecha, y detrás los Sres. Diosdado y Azancot y el resto de la comitiva. Acercándose S. A. al Trono con las reverencias de costumbre, entregó á S. M. la credencial del Sultan, que habia recibido de manos de su primer Secretario, y pronunció en seguida el siguiente discurso en árabe, que traducido leyó á S. M. el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado, que se hallaba á su derecha:

«Llor á Dios, justo y perfecto Soberano, fuera del cual no hay Dios, y á quien nadie puede compararse.

Esta es una mision de Nos el esclavo de su Criador que en él confia, el Abbés, hijo del Príncipe de los creyentes, Califa del Príncipe de los creyentes nuestro Señor (á quien Dios guarde), dirigida á la excelsa Soberana y Reina de España.

Magnánima Soberana, de bondadosa índole, de calidades que deslunbran los entendimientos; con cuyos hechos se ven tan llenas las páginas que ya los fian á la tradicion; que llenais la altura de vuestro Trono; que recibisteis las más abundantes dotes de belleza, de gracia y de benevolencia; que os veis asegurada en vuestros ejércitos y en vuestros súbditos; que en vuestro poder estais constituida del modo más recto y firme; que con vuestro suave imperio dominais lo próximo y lo más remoto de la tierra y del mar, REINA ISABEL II.

Despues de alabar á Dios, que une los corazones y aparta de los dos Imperios los males, los lutos y la afliccion, y que ha aliado á ámbos Monarcas para quitar de

enmedio las asechanzas, el terror, las guerras y las vejaciones; sabed, oh excelsa Reina, que ceñís la Corona de España, que quien desea un fin insta tambien para alcanzarle. Nos y nuestro Sultan, Soberano y dueño el más propicio, favorecido de Dios y agosto, anhelamos reiterar la amistad y la alianza con Vos para poner fin á los recelos de guerra entre nuestra gente y la vuestra; y por el efecto que nuestro amo y señor profesa á Vos y á vuestra nacion, hemos venido de su orden soberana y acatada á vuestra residencia, y nos hemos puesto en vuestras manos con el objeto de que tenga lugar una entrevista y se ponga remedio con las explicaciones

entre los dos Gobiernos; porque trasmitiendo las razones por personas intermedias y enviadas, pueden sufrir alteracion y no se logra el objeto de ellas; y habiendo establecido el Altísimo la diferencia en los idiomas, la claridad de la palabra aparta las rémoras. Nos somos de Real estirpe, y no puede hacerse de Nos un Enviado; pero atendiendo al efecto que existe entre nosotros, hemos venido en persona á vuestra presencia para que desaparezcan los rencores, se serenen los ánimos, se manifieste el favor, y vea vuestro Gobierno que no dejamos de hacer lo posible en lo que os concierne: andando el tiempo, y una vez reanudadas las buenas relaciones entre los Soberanos, los súbditos siguen la corriente por su carácter de vasallaje y obediencia. Todo nuestro anhelo está en que nos llevemos vuestra amistad cuando nos ausentemos, como la logramos al presentarnos, y que nos hagais favor en cuanto podais; y os pedimos que no intervenga nadie entre nosotros, pues vemos que esto es lo que más nos conviene. De vuestros iguales es atender á quien acude á vuestra presencia, en quien resplandece la justicia. Anhelamos que se estreche la union de las dos naciones como sucedía entre nuestros antepasados. Cuanta amargura ha sufrido nuestro ánimo al salir de nuestra patria, solo ha sido abrigando la certeza de que regresaríamos logrando lo que esperábamos. En verdad, oh Soberana, en quien se juntan todas las bondades, no es de esperar de Vos otra cosa, mediando la amistad que media desde tiempo inmemorial, y siendo nosotros vuestros limítrofes y vecinos; pues segun nuestra religion, el Altísimo nos impone hacer bien al vecino. Por lo tanto, tenemos esperanzas de regresar contentos y alegres, como los verdaderamente apreciados y atendidos á quienes se cumplen los deseos, y de que nos hagais todo el bien que os es característico, pues no es extraño en Vos hacerle, ni desdice de Vos Así, para colmo de la amistad, fraternidad y alianza, se unirá con el poder de Dios lo que se desunió, y

ámbos á dos los Gobiernos ampararán tanto al fuerte como al débil, y abrá paz y buena fe y reciprocidad donde quiera, y los dos Estados, con el favor de Dios, serán uno mismo, y sus pueblos, por la fuerza divina y el centro de sus Soberanos, serán uno solo. Sea con Vos la antigua amistad, el afecto y el ánimo sincero.»

S. M. tuvo á bien contestar en los siguientes términos:

«Príncipe: La mision que os ha encomendado nuestro Soberano es digna de las altas prendas que en vos resplandecen.

Noble guerrero, esclarecido patrio, conocedor de las cualidades de mis súbditos, solo á vos correspondia venir á empujar los motivos de nuevas guerras y perturbaciones.

Dios prueba con ellas á los pueblos. Dios les da con ellas lecciones que les preservan de mayores males, de más largos lutos, de más hondos padecimientos.

Combatiendo se conocen en la guerra para estimarse en la paz.

La guerra, perenne origen de inmensos desastres, sirve tal vez de base y fundamento para estrechas amistades, y firmes y duraderas alianzas.

No las forma facilmente mi pueblo; pero las guarda con fe sincera, con religiosa lealtad, que solo así hay derecho para volver por la honra lastimada, para defender el más precioso tesoro de los individuos y de las naciones.

Vuestra confianza en la que Dios ha puesto bajo mi direccion y custodia, ha sido justa. En todas partes os han recibido con la distincion y aprecio que merecis por vuestra elevada clase, por los hechos que os precedian al llegar á nuestro suelo, y por la alta representacion de que estais investido.

Sabemos que habeis peleado con gloria por vuestro Soberano y por vuestra patria. Habeis consagrado despues vuestros afanes al afianzamiento de la paz, y venis ahora á echar los cimientos de relaciones permanentes que no pueda conmover el error, que no estén á merced de las pasiones ni de la ignorancia.

Mi Gobierno, animado del espíritu conciliador de que teneis pruebas, oirá vuestras explicaciones y apreciará vuestros esfuerzos para hacer lo posible en lo que á Nos y á nuestro pueblo concierne.

Los deseos que expresais de que nadie intervenga entre vosotros y mi Gobierno se verán cumplidos. Son los que hemos abrigado siempre. Nos los inspira vuestra dignidad. Los aconseja la conveniencia de los dos países.

Si accediésemos á vuestros votos, si accogiésemos vuestras pretensiones, si la paz se afirmara y renaciera la confianza, desvaneciéndose los temores de nuevos y

peligrosos conflictos, so'ó Dios que ha puesto en nuestros corazones el deseo del bien, que nos guía por la senda de la justicia, que nos alimenta de nobles y generosos afectos, habremos de rendir el tributo de nuestra tierna, inextinguible gratitud.

Yo me felicito de que al volver á vuestra patria lleveis en vuestra alma gratas y profundas impresiones, en vuestro ánimo altos y permanentes recuerdos, y que el amor de vuestro Soberano y el reconocimiento de vuestros compatriotas recompenen á vuestro corazón de la amargura que habeis sentido al dejarlos.

España no olvidará jamás que vos, seguro de su grandeza, habeis venido á saludarla, y á recibir de esta nación leal y generosa el aplauso que prodiga siempre al valor, la correspondencia con que paga las amistades sinceras.»

Terminada la respuesta de la Reina, SS. MM. bajaron del Trono y dirigieron al Príncipe palabras benévolas, á que S. A. contestó afectuoso y agradecido. En seguida presentó á S. M., previo su permiso, la comitiva que traía, siendo él mismo presentado luego con el ceremonial de costumbre á SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipe de Asturias, infanta Doña Isabel é Infantes D. Francisco de Paula Antonio y D. Sebastian Gabriel. Retiróse despues con las personas que ántes le acompañaron, haciendo las mismas reverencias que al entrar en el salon del Trono.

Concluidas estas ceremonias, se restituyó el Príncipe á su casa en la misma forma y con el mismo acompañamiento con que pasó á la audiencia. Desde su habitacion despidió al Caballerizo de Campo, mandando tambien retirar la servidumbre de gala.

En la Gaceta de Madrid núm. 287, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga y descarga.

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno de propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolución de que no les asistía el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban

suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1775:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dió auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo

conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policia urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias á que dó lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los ju-

cios penales de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 254 correspondiente al 11 de Setiembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territoria han seguido D. Miguel de Leis y consortes con D. José y D. Cesáreo Bugalló sobre entrega de bienes y rendicion de cuentas de la administracion de ellos; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpuso D. Cesáreo de la providencia en que la referida Sala denegó el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1858 D. Miguel Leis, como marido de Doña Manuela Pazos y apoderado de D. Domingo Otero y su mujer Doña Eulalia; Dona Manuela Cacheiro, en concepto de tutora y curadora de sus hijos D. Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba Carballo, y Don Manuel y Doña María Carballo, por sí y prestando caucion por su hermano D. Pedro, ausente en Buenos-Aires, otorgaron una escritura estableciendo la forma en que habia de dividirse entre ellos la herencia de Doña Ramona Carballo, de quien se titulaban parientes más próximos y herederos abintestato, y dando poder y facultad al D. Miguel Leis para que en nombre de todos gestionase judicial y extrajudicialmente hasta conseguir de D. José Bugalló, intruso en dicha herencia, la entrega de la misma y la rendicion de cuentas:

Resultando que el D. Miguel, en nombre de su esposa y de sus poderdantes, entabló demanda pidiendo que se condenara al D. José Bugalló á que dentro de un breve término rindiese las cuentas de la administracion de los bienes que pertenecieron á Doña Ramona Carballo, tanto por el tiempo de la curatela de esta que desempeñó la madre del D. José, como por el que voluntariamente la ejerció este mismo, y á que entregara y dejase á disposicion de los representados por Leis los expresados bienes para dividirlos segun lo pactado en escritura ántes referida, con los frutos desde la muerte de la Doña Ra-

mona, y los alcances que apareciesen de las cuentas:

Resultando que al contestar D. José á la demanda solicitó por medio de un otrosí que se citara y emplazase á su hermano D. Cesáreo para que viniera á los autos á responder juntamente con él respecto de la cuenta que afectaba á la herencia de la madre de ámbos Doña Maria Chau:

Resultando que citado y emplazado el D. Cesáreo, se mostró parte despues que los otros litigantes habian presentado los escritos de réplica y dúplica; y en el que él formuló dijo que se hallaba conforme en rendir á su tiempo la cuenta relativa al en que su madre desempeñó la curatela de Doña Ramona; pero que algunos de los demandantes carecian de personalidad para pedirlo, cuales eran D. Pedro y Doña Maria Carballo, que por haber sido hijos adulterinos no podian heredar á Doña Ramona y Doña Manuela, y Doña Eulalia Pazos; que tampoco tenian derecho alguno por haber fallecido su padre ántes que la misma Doña Ramona, y que por tanto oponia á estos en concepto de perentoria la indicada excepcion de falta de personalidad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de la Coruña dictó sentencia mandando que D. José y D. Cesáreo Bugalló rindiéra á D. Miguel Leis y sus poderdantes cuenta documentada de la administracion de los bienes de Doña Ramona Carballo por el tiempo que Doña Maria Chau desempeñó la Curatela de esta, y haciendo otros pronunciamientos que en la misma se contienen:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de las apelaciones de los demandados, insistió Don Cesáreo en la falta de personalidad de D. Pedro y Doña Maria Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, por las razones alegadas, sosteniendo que debia revocarse la sentencia del Juez, y declararse que la cuenta que se mandaba rendir debia entenderse únicamente con Doña Manuela Cacheiro y sus hijos legítimos D. Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba:

Resultando que la Sala tercera, por sentencia de 15 de Enero de este año, confirmó la apelada con una pequeña variacion, y el D. Cesáreo en tiempo hábil interpuso recurso de casacion; habiendo determinado la Sala que, en atencion á la poca claridad del escrito en que se formulaba, se le requiriese para que manifestase clara y expresamente si le interponia conforme al art. 1.012 ó al 1.013, ó si queria usar de las dos á la vez, diciendo con claridad los fundamentos de uno y otro:

Resultando que, en cumplimiento de este precepto, presentó D. Cesáreo nuevo escrito, en el que expuso que los dos citados artículos eran la base de su recurso, pues no solo habian en la sentencia oposicion ó contrariedad de ley clara y terminante, sino que se estaba en el caso segundo del art. 1.013 que este y el 1.012 eran los que consideraba infringidos, y por

eso en ámbos á la vez fundaba el recurso: que la falta de personalidad de D. Pedro y Doña Maria Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, fué la cuestión cardinal en el recurso del juicio, sobre la cual nada se había resuelto sin embargo de lo terminante del párrafo segundo del artículo 254, que era la infracción en que apoyaba la indicación del art. 1.012; y que la misma falta de personalidad venía produciendo la segunda de las circunstancias que previene el 1.013, y por consiguiente en esta disposición legal fundaba también su pretension:

Y resultando que por auto de 7 de Febrero último se denegó el recurso de casación, admitiéndose posteriormente la apelación que entabló D. Cesáreo Bugalló contra la referida providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que el recurso interpuesto se funda al mismo tiempo en infracción de ley y en una de las causas expresadas en el art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á lo primero, que procede la admisión del recurso porque han concurrido en su introducción todas las circunstancias establecidas por dicha ley:

Considerando, respecto á lo segundo, que sin embargo de que se ha designado la causa de falta de personalidad en algunos de los demandantes, que es la expresada en el citado art. 1.013, no es procedente la admisión del recurso porque no se ha cumplido la circunstancia 4.ª, parte 2.ª, art. 1.025, omitiéndose reclamar la subsanación de aquella falta como defecto de procedimiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega el recurso de casación por la causa 2.ª del art. 1.013, entendiéndose no haber habido lugar á su admisión; y lo revocamos en cuanto á la denegación del mismo recurso por infracción de ley, admitiéndole para ante la Sala primera de este Supremo Tribunal, á lo que con arreglo al art. 1.088 se pasan los autos, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bico. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga

El Juez de primera instancia de Alfaró manifiesta á este Gobierno de provincia, en comunicación de 20 del actual, hallarse en poder del Juzgado varios objetos que se presume sean de ilícita adquisición y cuyo dueño se ignora.

A fin, pues, de que llegues á noticia de las personas á quienes pueda interesar, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial de la provincia, advirtiéndole á los que se creyeren con derecho á los objetos de que se ha hecho mérito y se expresan á continuación deberán presentarse á exponerlo en forma ante el referido Juez de Alfaró. Logroño 22 de Octubre de 1861. — Manuel Somoza.

EFFECTOS QUE SE CITAN.

Cuatro camisas de hombre, un almodon de lino con guarniciones blancas, una mantilla de franela con terciopelo alrededor, un vestido nuevo de percal de fondo morado y con ramos, un refajo de bayeta encarnada con tres adornos de cintas verde, amarillo y azul, un bolsillo de seda encarnada, una petaca dorada con un retrato de muger, un porta-monedas también con retrato.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes mediante lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuere festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de

esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá

V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde de todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. Jefes y demas oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Murviedro en el año de 1854, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion Militar los ajustes que debieron remitir ó una copia debidamente autorizada, pudiendolo efectuar los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que asistan en la Península é Islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis á las que esten en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Brigadier Gobernador de la plaza ..	D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.	Distrito de Valencia
Sargento Mayor.	D. Pascual Rosello.	
Primer Ayudante.	D. Gregorio del Castillo.	
Otro id. segundo.	D. Manuel Vidal.	
Capellan	D. Francisco Aracid.	

Valencia 15 de Octubre de 1861. — P. A. D. L. J. — El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que á continuación se expresan, entre los maestros que siendolo por oposicion, lleven tres años desempeñando escuela de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs. respecto de la que soliciten.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS	DOTACIONES.
Alpartir.	Elemental completa.	3410
Mallen.	id.	3500
<i>Escuelas de niñas.</i>		
Añon.	Elemental completa.	2200

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niñas.

Torrecilla de Cameros	Elemental Completa	2200
-----------------------	--------------------	------

PROVINCIA DE TERUEL.

	<i>Escuelas de niñas.</i>	
La Puebla de Valverde.	Elemental completa.	2200
Urihuela del Tremedal.	id.	2000

PROVINCIA DE SORIA.

	<i>Escuelas de niñas.</i>	
El Royo.	Elemental completa.	2200

PROVINCIA DE HUESCA.

	<i>Escuelas de niños.</i>	
Benabarre.	Elemental completa.	4000
	<i>Escuelas de niñas.</i>	
Biescas.	Elemental completa.	2200

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposición, las de las provincias de Zaragoza y Logroño en el mes de Enero, las de Teruel en el de Marzo, y las de Soria y Huesca en el de Diciembre próximo.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 7 de Octubre de 1861.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1861.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Octubre á saber:

CARGO.

Rs. vn.

Primeramente son cargo veinte y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho rs. setenta y cuatro céntimos. que resultaron de existencia en fin del mes de Agosto próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	24 358,74
Lo son asimismo ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres rs. noventa y cuatro céntimos. á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los dos cargarémos que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	» »
Por donaciones y legados, segun idem n.º	» »
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm 2.º	4.283,94
Por reintegros idem núm.	» »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.	40.000, »	80 000, »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	40.000, »	
Total cargo	108.642,68	

DATA

Son data noventa mil ochocientos treinta y nueve reales satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal 23 314,73	50.186,19
	Material 24.871,46	
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Personal. 563,33	652,81
	Material. 289,48	
Por reintegros, idem núm.	»	
		50 839, »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.º	40.000, »
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 segun relacion núm.	» »
Total data.	90.839, »

RESUMEN.

Importa el cargo	108.642,68
Idem la data	90.839, »
Existencia para 1.º de Octubre.	17.803,68

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.	1.233,90
En la del Hospital civil	1.917,94
En la de Misericordia.	5.070,94
En la de Expósitos.	9.580,90
Total.	17.803,68

De forma que importando el cargo ciento ocho mil seiscientos cuarenta y dos reales y sesenta y ocho céntimos, y la data noventa mil ochocientos treinta y nueve reales justificados uno y otra con los ocho documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de diez y siete mil ochocientos tres reales y sesenta y ocho céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Octubre de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. I., Félix Martinez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquel pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.— Juicios de conciliacion.— Juicios verbales.— Pleitos ordinarios — Juicios ejecutivos y sumarios.— Abintestatos, Testamentarias y concursos.— De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayunta-

miento, Hombres buenos y fieles de fechos.— Causas criminales.

Peritos — De los contadores de cuentas y particiones.— De los revisores de letras antiguas y sospechosas.— De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.— De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.— De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.— De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales — Papel sellado.— Derechos dobles.— Derechos por analogia.— Derechos comunes.— Derechos por pliego.— Derechos por horas.— Derechos por razon de horas y sitios.— Anotacion de los derechos.— Negocios por pobres.— Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.— Negocios de menor cuantía.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en Logroño en la Redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.